

Recurso de Reposición y subsidiario de apelación. Rad. 11001310302320220017800

HERNANDO BENAVIDES <hbmabogado@yahoo.com>

Mié 22/06/2022 9:37 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr.

Tirso Peña Hernández

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de Proceso : Proceso Ejecutivo -Obligación de hacer-

Radicado : 11001310302320220017800

Demandante : Centro de Acondicionamiento y Preparación Física Wellness Center S.A.S.

Demandado : Casallas Solá S.A.S.

Asunto : Recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Hernando Benavides Morales, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad **Centro de Acondicionamiento y Preparación Física Wellness Center S.A.S.**, en tiempo me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 15 de junio de 2022.

Atentamente,

Hernando Benavides Morales

T.P. No. 34.700 del C.S. de la J.

Dr.

Tirso Peña Hernández

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de Proceso : Proceso Ejecutivo -Obligación de hacer-
Radicado : 11001310302320220017800
Demandante : Centro de Acondicionamiento y Preparación Física Wellness Center S.A.S.
Demandado : Casallas Solá S.A.S.
Asunto : Recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Hernando Benavides Morales, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad **Centro de Acondicionamiento y Preparación Física Wellness Center S.A.S.**, en tiempo me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 15 de junio de 2022, conforme a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. De la providencia recurrida.

Resuelve el despacho negar mandamiento pago solicitado, por cuanto considera que el acta de conciliación con hoja de términos caso 107327 suscrita en diciembre 19 de 2019, no es suficientemente clara, en cuanto a la fecha en que debía hacerse la transferencia de derechos pretendidos; lo anterior por cuanto se pretende la transferencia del establecimiento **Spinning Center Gym Alférez Real**, al establecimiento **Spinning Center Gym SAS**, sociedad que aparte NO aparece inscrita en RUES y no es la misma sociedad que se obligaron a constituir en el acuerdo citado.

2. Objeto del recurso.

Se pretende respetuosamente desvirtuar lo planteado por el despacho y en consecuencia la revocatoria integral de la providencia recurrida para que en su lugar, se libre la orden de apremio en contra de la demandada, en razón de que existe documento que contiene la obligación con las características de fondo y forma que exige la ley, para que proceda la demanda ejecutiva.

"(...) Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)" (Sentencia t747-2013)

3. Fundamentos del recurso.

El juzgado, para concluir que el acta de conciliación No. 107327 del 19 de diciembre de 2019 suscrita ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y la hoja de términos, no reunía los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del P. pretermitió el análisis de la documental adjunta con la demanda y concluyo de esa manera a partir de dos imprecisiones.

En efecto, los documentos que contienen el acta de conciliación y la hoja de términos refieren a que *"CASALLAS SOLÁ se compromete a transferir a la NewCo el establecimiento denominado Spinning Center Gym ALEFEREZ REAL, identificado con la matrícula 1014724 de la ciudad de Cali."*

En cuanto a la exigibilidad se tendrá en cuenta que la fecha en que debía de cumplirse la transferencia del establecimiento de comercio **Spinning Center Gym Alférez Real**, a la sociedad comercial **Spinning Center Gym S.A.S.** era el **8 de abril de 2022**, día inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo estipulado en razón del requerimiento a la parte incumplidora y a la estipulación que en tal sentido se hizo por las partes.

"En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en EL ACUERDO, La Hoja de Términos, y los demás documentos reglamentados en este ACUERDO, la parte afectada requerirá a la parte incumplida para que en el término de 10 días subsane el incumplimiento. Después de los 10 días sin que hubiere remediado la infracción contractual, con la sola prueba sumaria de este incumplimiento, la parte infractora deberá pagar a la otra parte una suma igual a 3.837 salarios mínimos legales

vigentes a título de cláusula penal sancionatorio. El pago de la sanción prevista en esta cláusula no impedirá en ningún caso que la parte cumplida persiga o reclame la indemnización de los perjuicios causados a la parte incumplida.”

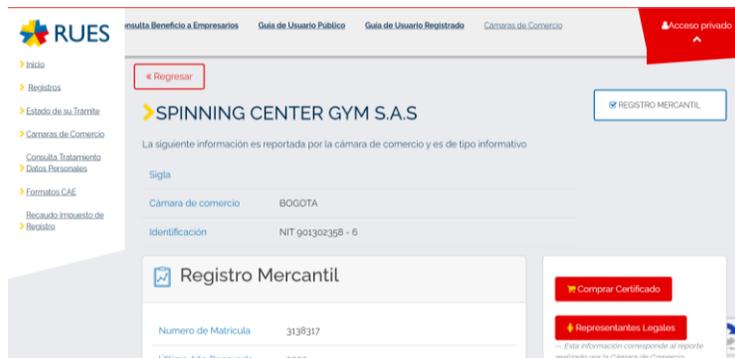
La constitución en mora prevista por la ley y por las partes fue realizada por la Representante Legal de la sociedad demandante **Centro de Acondicionamiento y Preparación Física Wellness Center S.A.S.** el día 24 de marzo de 2022, en aplicación a lo pactado por las partes en la cláusula novena del acuerdo conciliatorio ya citado. El requerimiento se anexo junto con los títulos de los cuales emana la obligación.

Por otro lado, la providencia impugnada funda su decisión sobre la base de dos imprecisiones. La primera que la sociedad **Spinning Center Gym S.A.S.** no aparece inscrita en el RUES; y la segunda, que no es la misma sociedad que se obligaron a constituir en el acuerdo.

Para aclarar lo anterior, debo manifestar que en los hechos 3.3, 3.4. y 3.5. de la demanda se dijo que las partes que suscribieron el acuerdo conciliatorio, pactaron crear una estructura empresarial bajo la cual funcionara administrativamente y, con la misma unidad financiera, administrativa y jurídica, la cadena de gimnasios SPINNING CENTER GYM, reglamentando el uso de los signos distintivos y los derechos de propiedad industrial.

También se precisó que el nuevo ente jurídico (*La New Co.*) se rige bajo las formas propias de la Sociedad por Acciones Simplificada, con una participación accionaria de 50% para **Centro de Acondicionamiento y Preparación Física Wellness Center S.A.S.** y un 50% para **Casallas Solá S.A.S.** y que, la “*New Co.*” a que se refiere el acuerdo se denominó **SPINNING CENTER GYM S.A.S.**, que está identificada con el Nit. No. 901.302.358-6; su domicilio principal se encuentra ubicado en la Calle 69 No. 5-05 de la ciudad de Bogotá y está jurídicamente representada por Cesar Augusto Casallas Triana.

La sociedad comercial denominada **Spinning Center Gym S.A.S.**, (*NewCo.*) identificada con el Nit. 901302358-6, **“SI” es la misma que se obligaron a constituir las partes en el acuerdo** y consultados los registros “SI” existe en el RUES, tal y como se demuestra a continuación:



Es decir, la *NewCo.* o nueva organización, que denominaron **Spinning Center Gym S.A.S.** es la beneficiaria de la obligación de hacer a cargo de Casallas Solá S.A.S. sin lugar a equívoco alguno; donde están plenamente identificados deudor y acreedor, redacción que aparece nítida en la cláusula 1,5 del acuerdo y cuya exigibilidad se da a partir del vencimiento del plazo estipulado en la constitución en mora dispuesta por las partes en la cláusula novena del acuerdo, esto es el 8 de abril de 2022, estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G. del P.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al despacho revocar la providencia del 15 de junio de 2022 y en su lugar librar la orden de apremio en los términos requeridos en la demanda y decretando las medidas cautelares pedidas, con el fin de que se impida, por una parte, la transferencia del establecimiento de comercio Spinning Center Gym Alférez Real a terceros, y por el otro, evitar que las pretensiones sancionatorias y compensatorias de la demanda se tornen ilusorias.

Del señor Juez con respeto,


Hernando Benavides Morales
C.C. N° 19.213.936 de Bogotá.
T.P. N° 34,700 del C.S. de la J.